



CUT: 68443-2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0520-2022-ANA-AAA.UV

San Sebastian, 20 de octubre de 2022

VISTO:

El expediente administrativo signado con CUT 68443-2022, tramitado ante mesa de partes de la Administración Local de Agua Sicuani, en fecha 06 de octubre del presente año 2022, presentado por el señor Hermenegildo Choqque Uscamayta, en representación del Comité de Usuarios de Agua Chicnayhua Pampa – Iskay Qochayoc, a través del cual interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0441-2022-ANA-AAA.UV.

CONSIDERANDO:

Que, la Autoridad Nacional del Agua tiene presencia en el país a través de órganos desconcentrados denominados Autoridades Administrativas del Agua que dirigen en sus respectivos ámbitos territoriales, la gestión de los recursos hídricos, en el marco de las políticas y normas dictadas por el Consejo Directivo y Jefatural de la Autoridad Nacional del Agua;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, señala que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, con Resolución Directoral N° 0441-2022-ANA.AAA.UV, de fecha 07 de setiembre del presente año 2022, esta Autoridad Administrativa del Agua Urubamba Vilcanota, en cumplimiento de sus funciones declaró improcedente la solicitud de formalización de uso de agua con fines agrarios en el marco de la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA, presentado por el señor Hermenegildo Choqque Uscamayta, en representación del Comité de Usuarios de Agua Chicnayhua Pampa – Iskay Qochayoc;

Que, con escrito de fecha 06 de octubre del presente año 2022, el administrado Hermenegildo Choqque Uscamayta, en representación del Comité de Usuarios de Agua Chicnayhua Pampa – Iskay Qochayoc, interpone recurso reconsideración

contra la Resolución Directoral N° 0441-2022-ANA.AAA.UV, de fecha 07 de setiembre del presente año 2022, en cuyos argumentos señala lo siguiente: 1) que la organización viene utilizando los manantes SUMP'I RUMI RINCONADA y HUCHUY PUJIO, de manera pública, pacífica y continua desde el año 1985, en cumplimiento de lo establecido en la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA . 2) no se tomaron en cuenta la Resolución Administrativa N° 0067-ANA-AAA-UV-ALA.SI, que reconoce al Comité de Usuarios de Agua Chicnayhua Pampa, tampoco se tomó en cuenta el acta de fecha 18 de setiembre del año 2006, entre los directivos de la Comunidad Campesina de Layme y los directivos de la Comunidad Campesina de Chicnayhua en el salón comunal, para el levantamiento del proyecto de irrigación del manante Rinconada y para trabajar de manera organizada entre ambas comunidades. 3) no se tomó en cuenta las distintas fotografías de las diferentes actividades realizadas en el arreglo de la sequía o canal de riego que conducen desde el manantial Sump'rumi Rinconada y Huchuy Pujio, hacia los terrenos de la empresa comunal de Chicnayhua Madre Central, 4) no se tomó en cuenta el acta de fecha 14 de setiembre del año 2013, en la cual se acordó en asamblea de la comunidad para el arreglo de la sequía de agua que conduce de las fuentes de agua del manantial Sump'rumi Rinconada e Iskay Qochayoc a la empresa comunal de madre central de la Comunidad Campesina de Chicnayhua. Adjunta: 1) copia simple de Resolución Directoral N° 0441-2022-ANA.AAA.UV, de fecha 07 de setiembre del presente año 2022, 2) copia simple de DNI del administrado, **no adjunta prueba nueva**;

Que, conforme a lo dispuesto por el numeral 120.1 del artículo 118° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el numeral 218.1 del Artículo 218° del mismo dispositivo legal, establece que, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce, o lesiona un derecho o interés legítimos, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos para que se ha revocado, modificado, anulado o suspendido sus efectos. Asimismo, según el artículo 219 del TUO de la LPAG, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba; asimismo, tiene como finalidad que el mismo funcionario revise el expediente administrativo, a razón de un medio de prueba o la ocurrencia de un nuevo hecho que modifique la resolución que resolvió inicialmente;

Que, de acuerdo a lo anteriormente señalado, es preciso señalar que el artículo 217° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, señala la posibilidad de impugnar un acto administrativo, a través de los recursos administrativos, a fin de obtener un pronunciamiento favorable a los intereses de los administrados cuando se consideren que este viola, desconoce o lesione un derecho o legítimo interés. Así mismo, establece cuales son los recursos administrativos, dentro de los cuales se encuentra el Recurso de Reconsideración, así como el plazo para la interposición de los recursos, que es de quince días perentorios. Finalmente, en el artículo 219° de la Ley, señala que el Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Del análisis de los actuados, se advierte que el recurso de reconsideración fue interpuesto ante el órgano competente, en cuanto al plazo de interposición del recurso, debemos precisar que el recurso fue presentado dentro del plazo legal para la interposición de los recursos administrativos, conforme a lo señalado en los artículos 218 y 219 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General. Respecto a la prueba nueva la doctrina nacional señala, el recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma

autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin que evalúe la nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, que define el recurso de reconsideración en los siguientes términos: "el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba ... (...)", cabe precisar de la disposición precitada lo siguiente: 1) mediante recurso de reconsideración se busca que la propia autoridad o funcionario que dictó un determinado acto modifique su decisión en base de la nueva prueba presentada por el administrado. Se trata, por tanto, de una reevaluación realizada por parte de la misma autoridad o funcionario que emitió el acto administrativo en base a una prueba nueva que pueda motivar su cambio de criterio. 2) Para habilitar este cambio de criterio por parte de la autoridad o funcionario emisor de tal acto, vía recurso de reconsideración, la ley exige que se presente un hecho nuevo palpable que no haya sido previamente evaluado por dicha autoridad. 3) de este modo no cualquier medio probatorio puede ser presentado como requisito para habilitar un reexamen del caso vía recurso de reconsideración, sino que debe tratarse de medio probatorio nuevo que no haya sido conocido o evaluado antes por la entidad emisora del acto cuestionado. 4) la razón de ser de la exigencia de nueva prueba radica en que no resultaría razonable obligar al órgano emisor del acto a realizar una nueva revisión del que previamente ha examinado, a menos que exista una circunstancia que justifique ello, como es el caso de la existencia de una prueba nueva no conocida previamente que permita hacer viable un cambio de criterio. 5) Morón Urbina, señala: para determinar que un medio probatorio es nuevo y, por ende, habilita, una nueva revisión del caso vía el recurso de reconsideración, resulta necesario distinguir entre 3 conceptos: a) fuente de prueba, motivos de prueba y medios de prueba. b) según señala dicho autor, las fuentes de la prueba consisten en los hechos conocidos o percibidos por el juzgador (Autoridad Administrativa del Agua XII UV), mientras que los motivos de la prueba son las razones que dicho juzgador deduce a partir de las fuentes de prueba. Por su parte, los medios probatorios son el soporte material donde se plasma las fuentes de pruebas precitadas. De acuerdo a lo anteriormente señalado, para que un medio probatorio pueda ser considerado "nuevo" a efectos de la procedencia del recurso de reconsideración, en primer lugar, debe materializarse hechos o fuentes de prueba que no han sido conocidos o percibidos antes por el juzgador; y, en segundo lugar, debe encontrarse contenido en un documento o medio de prueba que tenga carácter fehaciente, no basta, por tanto, que el administrado presente un medio probatorio atribuyéndole carácter nuevo por no haber sido presentado antes en el procedimiento, si no que dicho medio probatorio deberá provenir de una fuente de prueba que realmente no haya sido conocida o no haya podido ser conocida por el juzgado del caso. 8) De la revisión del contenido de los actuados del expediente administrativo que obran en autos se desprende, que el recurrente al formular el recurso de reconsideración y solicita que esta Autoridad Administrativa, deje sin efecto legal la resolución impugnada. Al respecto, es preciso señalar, que esta Autoridad Administrativa, en cumplimiento a lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 18-2017-MINAGRI, y en cumplimiento a lo establecido en la Resolución Jefatural N° 07-2015-ANA, ha cumplido con la emisión de la Resolución Directoral N° 0441-2022-ANA-AAA.UV, aplicando los principios establecidos en el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444. Por otro lado, respecto a los argumentos señalados por el administrado, en su recurso de reconsideración, es preciso indicar que en aplicación a lo señalado en los puntos 1,2,3,4,5,6,7 y 8 del presente considerando, se advierte que dicho argumento no cumple con las características de fuente de prueba, toda vez que esta Autoridad Administrativa del Agua, ha efectuado la evaluación correcta del expediente administrativo y el administrado no cumplió con la presentación correcta del expediente y no ha tomado en cuenta los presupuestos técnicos señalados en la Resolución Jefatural N° 07-2015-ANA. Así

mismo el administrado no ha cumplido con lo dispuesto por el artículo 219º del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, que demanda la presentación de nuevos elementos de prueba como requisito de procedibilidad de recursos administrativo de reconsideración. Por lo tanto, el recurso de reconsideración no es una vía para el reexamen o reevaluación de los argumentos y pruebas presentadas por el administrado, sino que su camino está orientado a pruebas nuevas que no hayan sido analizados o valoradas por esta Autoridad. En tal sentido, para los argumentos referidos a una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, estos tienen como mecanismo de revisión el recurso de apelación conforme a lo establecido en el artículo 220º del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General. Se colige que el administrado no presento prueba nueva que sustente sus argumentos señalados en su recurso de reconsideración, colisionado así lo establecido por el artículo 219 del TUO de la LPAG, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, con el visto del Área Legal con Informe Legal N° 177 - 2022-ANA-AAA.UV/EFSA; y de conformidad con lo establecido por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua; esta Autoridad Administrativa del Agua XII Urubamba Vilcanota;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de reconsideración formulado por el señor Hermenegildo Choqque Uscamayta, en representación del Comité de Usuarios de Agua Chicnayhua Pampa – Iskay Qochayoc, contra la Resolución Directoral N° 0441-2022-ANA-AAA.UV, signado con CUT 68443-2022.

ARTÍCULO 2º.- REMITIR, copia de la presente Resolución al Responsable del Sistema de Información de Recursos Hídricos, Coordinador en Recursos Hídricos de esta Autoridad y a la Administración Local de Agua Sicuani.

ARTÍCULO 3º.- ENCARGAR, a la Administración Local de Agua Sicuani, notifique la presente resolución al señor Hermenegildo Choqque Uscamayta, en representación del Comité de Usuarios de Agua Chicnayhua Pampa – Iskay Qochayoc, con domicilio en Madre Central de la Comunidad Campesina de Chicnayhua, del distrito de Yanaoca, provincia de Canas y departamento del Cusco; y disponer su publicación en el portal de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

JOSE LUIS BECERRA SILVA

DIRECTOR

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - URUBAMBA VILCANOTA